



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca penal: 42/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/19/2019

Antes: JCE/121/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en audiencia pública el toca penal **42/2021-14-OP** formado con motivo del recurso de **apelación interpuesto por el sentenciado** [REDACTED], contra la resolución dictada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, que niega el abono de la prisión preventiva solicitada por la defensa pública del sentenciado, dentro de la causa penal **JEJ/19/2019 antes JCE/121/2019**, instruida en contra del sentenciado de referencia, por el delito de **violencia familiar**, cometido en agravio de [REDACTED]; y,

### RESULTANDO:

1. En la fecha antes indicada, el Juez especializado en Ejecución de Sanciones del Estado, licenciado David Ricardo Ponce González, emitió la resolución recurrida al tenor de las siguientes consideraciones:

*"...Después de realizar un análisis de las manifestaciones vertidas por las partes intervinientes, a propósito de la solicitud que plantea la defensa oficial, en cuanto al abono de prisión preventiva dentro de la causa penal que nos ocupa, se estableció en sentencia condenatoria de fecha 04 de diciembre de 2019, derivado de un procedimiento abreviado en la causa penal de origen JC/121/2019, misma que dio origen a esta carpeta de ejecución JEJ/019/2020. Es importante destacar que la Juez de control*

que emitió la resolución definitiva, impuso como pena privativa de la libertad un año con cuatro meses de prisión con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde el 12 de junio del 2019, es decir 05 meses con 22 días.

Se tiene que hacer un correcto cómputo de la pena, para ello se establecen diversos preceptos legales, como el artículo 15 apartado IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que expresa:

De ello podemos advertir que se debe contar con la información necesaria para poder realizar el cómputo de las penas y el abono de la prisión preventiva. Así mismo se sustenta en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y el artículo 118 de la Ley Nacional de Ejecución, en base a ello, se establece que, de los antecedentes que se tienen en la presente carpeta de ejecución, se desprende que por cuanto al primer asunto se toma como punto de partida la fecha de su detención material, misma que fue el día 04 de abril del 2019, siendo el punto de partida, se toma en cuenta la aclaración referida por el personal de Reinserción Social respecto a que deben abonarse 24 días en los que el sentenciado estuvo privado de su libertad, es decir del 25 de octubre del 2017 al 14 de noviembre del 2017. Se infiere que el sentenciado gozó inicialmente de un beneficio de suspensión condicional en la causa 1072/2017, mismo que por alguna razón se revocó y se impuso la medida cautelar de prisión preventiva y posteriormente se dictó un procedimiento abreviado a que ya se ha hecho referencia. Es decir que, a partir del 11 de julio de 2020 se debe contabilizar la pena privativa de libertad por cuanto al segundo asunto, que deriva de un segundo procedimiento abreviado por el mismo delito de VIOLENCIA FAMILIAR dictado el 04 de diciembre de 2019, derivado de la causa penal JC/121/2019 la cual quedó firme el día 12 de diciembre de 2019. Imponiéndose una pena de un año con cuatro meses de prisión, multa y reparación del daño.

Tomando en cuenta el **principio de sucesividad en el cumplimiento de las penas de prisión**, en el caso, la segunda



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 42/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/19/2019

Antes: JCE/121/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*pena privativa de libertad debe computarse inmediatamente de que quedó compurgada o extinta la primera, por ello, conforme a una correcta operación aritmética, la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado en la causa penal JCJ/121/2019 es decir la de ejecución que nos ocupa JEJ/019/2020, termina de compurgar el 11 de noviembre del 2021. Sin embargo, tomando en cuenta lo que establece el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo único que este Juez de Ejecución podría descontar a dicho cómputo, atendiendo al principio de simultaneidad, lo sería el quantum en que el imputado [REDACTED] estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva de manera conjunta o simultánea, es decir, que corrieron juntas ambas causas penales hasta antes del dictado de la primer sentencia que es en la causa penal JC/1072/2017, que **resultaría en un abono de 30 días**, en el primer asunto se le impuso la prisión preventiva el 04 de abril del 2019 y siguió su curso, y en el transcurso de esa prisión preventiva se le impuso una segunda prisión preventiva en el segundo asunto, que ya fue la causa de origen JC/121/2019 en fecha 12 de junio de 2019, habiéndose dictado sentencia de procedimiento abreviado en la causa penal JC/1072/2017 el 12 de julio del 2019 la cual quedó firme el 20 de agosto del 2019.*

*Por lo tanto la medida cautelar de prisión preventiva tanto en la causa penal JC/1072/2017 como la carpeta JC/121/2019 transcurrieron de forma simultánea, juntas, paralelamente del 12 de junio del 2019 al 12 de julio del 2019, fecha en la que se dictó la primer sentencia por el delito de violencia familiar. Este Juzgador no puede restarle los 5 meses y días que estableció la Juez que dictó este procedimiento abreviado; **únicamente lo será el mes que transcurre de la imposición de la medida cautelar hasta el dictado de la primer sentencia.** Por lo cual estamos hablando que debe descontarse **UN MES** a la fecha de compurgación de la pena establecida, que lo fue el 11 de noviembre del 2021, que con el*

abono correspondiente quedaría **como fecha definitiva de compurgación el día 11 de octubre del 2021.**

En apoyo a lo anterior, se fundamenta en la jurisprudencia número **168840**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si este Juzgador descuenta esos 05 meses con 22 días, **estaría reduciendo de manera indebida el tiempo de reclusión.** La lógica nos dice que a usted se le dictó en un primer asunto, una pena de un año cuatro meses de prisión, en el segundo asunto una pena de un año con 4 meses de prisión, la fecha para compurgación de acuerdo a la estimación que ya se hizo, tomando en cuenta ese plazo en ambas penas, estaríamos hablando del 11 de noviembre del 2021; por lo que, quitar los 05 meses y retrotraerlos a este cómputo, estaríamos atentando en contra de la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que **estaríamos reduciendo indebidamente el tiempo de reclusión y sobre todo considerando la finalidad de la pena que se ha impuesto con relación a dos asuntos por el hecho delictivo de violencia familiar en ambos asuntos.**

Dentro de las consideraciones que vierte el intérprete en estas jurisprudencias, indica que la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, ya que está surgió en principio como una venganza privada en la que el ofendido aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del daño causado, luego como una venganza divina pues el delito se consideraba como una ofensa a la divinidad, en el derecho griego era intimidatoria, en el derecho romano una reacción pública en razón de la ofensa, en el periodo científico se estimó que el fin de la pena es una coacción psicológica en donde surgió la teoría de la prevención general, para la escuela clásica la pena tiene a conservar el orden legal, para los positivistas la finalidad de la pena es un medio de defensa social, para la doctrina absolutista responde a la idea de justicia absoluta, esto es que el bien merece el bien y que el mal merece el mal, para la doctrina relativa es el instrumento para asegurar la vida en sociedad y la doctrina ecléctica propone que la pena pública puede



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca penal: 42/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/19/2019

Antes: JCE/121/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*tener los fines de reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, eliminadora y justa.*

*De lo anterior se tiene pues que, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la pena también es una medida aflictiva para quién realiza una conducta delictuosa, la cual debe ser también preventiva, buscando inhibir las conductas antisociales; objetivo que se perdería, de adoptar un criterio contrario al que se propone; es decir, de considerar que la simultaneidad a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 comprende a las penas impuestas y no a la prisión preventiva, ya que quién realiza diversas conductas antisociales, en lugar de compurgar la pena correspondiente a cada delito de manera sucesiva, al compurgarla simultáneamente todas las penas que le fueron aplicadas se reducirían solamente a una, la que fuera más alta, lo que lejos de inhibir la comisión de los delitos alentaría la proliferación, a sabiendas el sujeto que de realizar diversos delitos solamente con purga una sola de las penas aplicables a los mismos. En un caso más exagerado, solamente ya dos o tres asuntos, se tuviera por compurgada una sola de las penas.*

*En este caso, lo que estamos haciendo aquí, con base en los preceptos legales ya mencionados, es hacer el cómputo adecuado, pero lo que yo no puedo como Juzgador es reducir al amparo de esta solicitud de abono a la prisión preventiva, no puedo reducir las penas impuestas en cada uno de los casos.*

*Debemos acotar que aún en la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2019, la Juez dentro de sus consideraciones estableció al condenarlo por este delito de violencia familiar imponerle una pena privativa de libertad de un año cuatro meses, asentando precisamente que con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad personal bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde el 12 de junio del 2019 a la fecha resultado que lleva internos 5 meses 22 días, salvo error aritmético; sin embargo en el contenido de esta resolución, la juzgadora no hace referencia del asunto JC/1072/2017 en*

esta sentencia, cuando dicta la resolución de procedimiento abreviado la Licenciada Teresa Soto Martínez en la causa 121/2019 estableciendo que se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, usted ya estaba sentenciado por la diversa causa penal JC/1072/2017. De ahí que, la encargada de Despacho de la Dirección de Ejecución de Sentencias realice el cómputo de la pena, bajo el principio de sucesividad tiene que compurgarse una tras otra como ya se ha hecho el cómputo correspondiente.

En conclusión, tomando en cuenta los argumentos sostenidos, **únicamente podría abonarle el mes en el que corrieron de forma simultánea la medida cautelar de prisión preventiva en ambas causas.** Determinando la fecha definitiva para que el sentenciado compurgue esta última pena privativa de libertad en la causa penal de origen JC/121/2019 es el **11 DE OCTUBRE DEL 2021.**

Finalmente, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de carácter aislado establece relativo a la prisión preventiva en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, que si el Tribunal de Enjuiciamiento no cuenta con los datos necesarios para establecer el tiempo de duración de aquella, corresponde al Juez de Ejecución pronunciarse al respecto; de la interpretación sistemática de los artículos 406 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como también es aplicable el diverso artículo 103 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal; se advierte que es un requisito de toda sentencia condenatoria dictada en el sistema penal acusatorio oral, que se precise el tiempo de prisión preventiva que deberá descontarse a la pena privativa de la libertad impuesta, sin embargo el Tribunal de Enjuiciamiento únicamente deberá cumplir con este requisito si resultan suficientes para ello, los datos que respecto de la prisión preventiva impuesta, se indican en el auto de apertura; o bien, cuando las partes aporten esos datos en la audiencia de la individualización de sanciones y reparación del daño, pues de lo contrario corresponderá al Juez de Ejecución pronunciarse al respecto, una vez que le remita copia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca penal: 42/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/19/2019

Antes: JCE/121/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*autorizada de la sentencia condenatoria firme, ya que de conformidad con el último párrafo del numeral 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tiene facultades para allegarse de la información necesaria y actualizar el cómputo de la prisión preventiva así como abonarlo a la sanción respectiva; lo cual es acorde con el principio de reserva judicial a qué se refiere el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en cualquiera de los supuestos aludidos, **corresponderá a una autoridad judicial establecer el lapso de prisión preventiva.** Una vez hechos los ajustes y modificaciones, y realizando las operaciones aritméticas correspondientes, tomando en cuenta el plazo de prisión preventiva, el sentenciado **compurgará sus sanciones en fecha 11 de octubre del 2021;** ordenándose al área de Ejecución de Sentencias realice el ajuste por cuanto a las penas aludidas...”.*

2. Inconforme con la anterior determinación, el sentenciado [REDACTED] interpuso recurso de apelación, por lo que fue enviada la causa a este Tribunal de Alzada; recibida que fue, se tramitó en términos de ley el recurso planteado.

3. En la Sala de Audiencias, se encuentran presentes la **Fiscalía** representada por la licenciada Reyna Michel Astilleros Barbosa; la **Asesora Jurídica** licenciada Diana Lizzete Román Calzadilla, la **víctima** [REDACTED], la **Defensa Pública** a cargo de la licenciada Gloria Raquel Castrejón Plascencia, el **sentenciado** [REDACTED]; a quienes se les hizo saber la dinámica

de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, las Magistradas integrantes de esta Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes no hicieron manifestaciones en torno a la aclaración de los agravios.

Escuchados los intervinientes, se declaró cerrado el debate y enseguida se procede a resolver lo que en derecho procede, conjuntamente con los agravios presentados.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO. DE LA OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** Con fundamento en el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>1</sup>, se procede a analizar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión

---

<sup>3</sup> **Artículo 131. Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

**Toca penal:** 42/2021-14-OP

**Causa penal:** JEJ/19/2019

**Antes:** JCE/121/2019

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado dispone que el recurso de apelación debe interponerse por escrito ante el Juez de Ejecución dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que **el recurso** que ahora se resuelve **se presentó** ante el Juez de Ejecución el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno** por el sentenciado [REDACTED], como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación, y se da cuenta en el auto de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno dictado por el licenciado David Ricardo Ponce González, Juez Especializado en Ejecución del único Distrito Judicial en materia penal del Estado; advirtiéndose que la **fecha de notificación** de la resolución impugnada tanto **al sentenciado** como a su **defensor público**, se realizó el **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo para la interposición de la apelación corrió del veintiuno al veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, descontando los días veintidós y veintitrés de mayo por ser inhábiles, luego al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 131 de la Ley Nacional

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Ejecución Penal<sup>2</sup>.

Asimismo, en el escrito de apelación se advierte que el recurrente es el sentenciado [REDACTED], quien constituye parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que le produzcan agravio a su representado, como es el caso de la resolución que le niega el abono de la prisión preventiva solicitada.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer en contra de la resolución de veinte de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Ejecución, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

**TERCERO.** Para mejor comprensión del asunto es importante resaltar los antecedentes que dieron origen a la resolución recurrida:

En audiencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, **la defensora pública** del sentenciado [REDACTED], solicitó al Juez especializado en Ejecución de Sanciones **abonara a su representado cinco meses y veintidós días de prisión preventiva, y a su vez los disminuyera de la pena de prisión impuesta de un año cuatro meses, dentro de la causa penal JC/121/2019**, indicando que dicho

---

<sup>3</sup> **Artículo 131. Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

**Toca penal:** 42/2021-14-OP

**Causa penal:** JEJ/19/2019

**Antes:** JCE/121/2019

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cómputo debía abonarse porque así se estableció dentro de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, concretamente en su punto resolutive tercero, donde la juzgadora indicó, que a la pena de prisión impuesta debían deducirse cinco meses y veintidós días por corresponder a la temporalidad que llevaba recluido el sentenciado bajo prisión preventiva.

El agente del Ministerio Público y el representante del Director del Centro de Reinserción Social y la Coordinación del Sistema Penitenciario, en uso de la voz indicaron, que en efecto en la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en su punto resolutive tercero, se estableció por parte de la juzgadora que debían abonarse cinco meses veintidós días de prisión a la pena de prisión impuesta en la causa penal JC/121/2019.

Concluido el debate el Juez de Ejecución de Sanciones, emitió la resolución correspondiente, en la que únicamente autorizó el abono de un mes de prisión preventiva a favor del sentenciado, no así de cinco meses y veintidós días solicitados, por considerar que dicha temporalidad había transcurrido de manera simultánea con la de la diversa causa penal JCE/1072/2017, en la que también se le condenó al sentenciado a una pena privativa de la libertad de un año cuatro meses de prisión por el delito de violencia familiar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es importante mencionar que el Juez especializado de ejecución a fin de emitir su resolución, con independencia de la información vertida por las partes, consideró primordialmente el informe rendido por el Director del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, mediante escrito de diez de mayo de dos mil veintiuno, que reportó la situación jurídica del sentenciado [REDACTED], en los siguientes términos:

*“...Ingresó al Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, el día 24 de octubre del 2017, quedando a disposición del C. Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la causa penal número JC/1072/2017, actual JCE/1072/2017, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y AMENAZAS, con fecha 25 de octubre del 2017, se le dicta la prisión preventiva, obtiene su libertad por suspensión condicional del proceso el 14 de noviembre de 2017. Ingresa nuevamente el 03 de abril del 2019, en cumplimiento a la orden de Aprehensión girada en su contra, quedando a disposición del C. Juez de la presente causa, con fecha 04 de abril de 2019, queda bajo la medida cautelar de Prisión Preventiva. **Mediante la resolución de procedimiento abreviado de fecha 12 de julio de 2019, se le impuso una pena privativa de la libertad de UN AÑO CUATRO MESES DE PRISIÓN Y AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED]** [REDACTED]. Mediante auto de fecha 15 de agosto del 2019, quedó firme dicha resolución. **Misma que fue compurgada el 10 de julio del 2020. (libre).***

*Estando interno con fecha **12 de junio del 2019.** Se recibe Prisión Preventiva dictada por el C. Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la causa penal*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

Toca penal: 42/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/19/2019

Antes: JCE/121/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*JC/121/2019, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, con fecha 18 de junio de 2019, se le decreta Auto de Vinculación a Proceso. Mediante sentencia de procedimiento abreviado celebrada el día 04 de diciembre de 2019, se le impone una pena de **UN AÑO CUATRO MESES DE PRISIÓN Y AL PAGO DE LA REPARACIÓN DE DAÑO MORAL POR LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] Y MULTA DE CIENTO TREINTA Y DOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EQUIVALENTE A \$ [REDACTED]**, con fecha 12 de diciembre del 2019, causó ejecutoria. **(Cumpliendo sentencia)...”.***

Con base en dicha información, el juzgador solo abonó un mes de prisión preventiva a favor del sentenciado, bajo la consideración, que tratándose de sentencias dictadas en diversos procesos, las penas a compurgar son de forma sucesiva y **sólo respecto de la prisión preventiva deben descontarse de manera simultánea.**

Determinación que es materia de apelación.

**TERCERO.** El sentenciado expresó como **agravios** los argumentos que a continuación se sintetizan:

- a) Que la resolución recurrida carece de una adecuada motivación y fundamentación.
- b) Que fue incorrecto que el Juzgador tomara en consideración el principio de simultaneidad para el cómputo de la prisión preventiva cuando en ningún momento se solicitó por las partes.

c) Que el juzgador incurre en inexacta aplicación de la ley, porque se solicitó el abono correspondiente a la prisión preventiva de cinco meses veintidós días, tal y como se determinó en la sentencia definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.** Es parcialmente **fundado** el agravio invocado por el recurrente en torno a que la resolución recurrida carece de una **adecuada** motivación y fundamentación, sin embargo es **inoperante** para cambiar el sentido del fallo.

Lo **fundado** del agravio radica en que del análisis de la resolución recurrida fácilmente se puede advertir, que el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones al resolver el asunto sometido a su consideración, invocó preceptos e hizo alusión a argumentaciones relativas al cómputo simultáneo de la prisión preventiva bajo una codificación que no resulta aplicable al asunto, esto es, basó su determinación, en el artículo 25 del Código Penal Federal, invocando primordialmente la interpretación que nuestro Máximo Tribunal del País realizó en torno a dicho precepto normativo, sin embargo, es inoperante ya que en la especie no nos encontramos ante delitos del fuero federal, sino del fuero común, y por ende no resulta aplicable el precepto de mérito, ni la ley invocada por el Juez especializado.

Consecuentemente no se comparten las consideraciones vertidas en la resolución recurrida,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

**Toca penal:** 42/2021-14-OP

**Causa penal:** JEJ/19/2019

**Antes:** JCE/121/2019

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

relativas a que tratándose de la prisión preventiva –en diversas causas– transcurre de manera simultánea.

Para arribar a la conclusión contraria, es menester efectuar un análisis del contenido del asunto:

Del informe rendido por el Director del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, se desprende que al sentenciado recurrente se le instruyeron dos causas penales consistentes en: JC/1072/2017 y JC/121/2019, en las cuales, en cada una de ellas, por los delitos de violencia familiar, se impuso al sentenciado una pena privativa de la libertad de UN AÑO CUATRO MESES DE PRISIÓN, mismas que de conformidad con la temporalidad, son por hechos diversos, esto es, no tienen conexidad, similitud, ni se trata de hechos derivados unos de otros, luego, al no tener vinculación alguna, las penas de prisión impuestas –resultado de diversos delitos cometidos en momentos diferentes– deben compurgarse separadamente, puesto que es de explorado derecho que las penas corporales deben compurgarse sucesivamente, ya que en caso contrario la sanción impuesta en la primera causa deduciría de la fijada en la ulterior y ese proceder equivaldría a cumplir una sola sanción por delitos autónomos y diversos.

Ahora bien, es importante mencionar, que **es la obligación de las autoridades jurisdiccionales computar el tiempo de prisión preventiva** para efectos del cumplimiento de la pena de prisión

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impuesta, en virtud de que es un derecho fundamental de la persona sentenciada, el cual encuentra su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la prisión preventiva es una medida cautelar provisional que comprende el lapso efectivo de privación de la libertad desde la detención de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación; la cual tiene como fin el preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño a la víctima y a la sociedad.

De igual manera ha señalado que "para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluido en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 42/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/19/2019

Antes: JCE/121/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria".

Ahora bien, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, **la Primera Sala se ha pronunciado sobre la forma en que debe realizarse el referido descuento del tiempo de prisión preventiva cuando concurren diversas penas de prisión sobre un mismo sentenciado en distintas causas.**

Al respecto sostuvo, que el artículo 18 párrafos primero y segundo, Constitucional, sienta las bases del sistema penitenciario, para lo cual se establecen como elementos básicos del sistema, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Asimismo que de una interpretación armónica de los dos párrafos del artículo en estudio, es posible establecer que la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario y, por tanto, debe estar igualmente regido por los criterios de reinserción social.

En consecuencia, al ser la prisión preventiva parte del sistema penitenciario, es claro que de no tomarse en cuenta al momento de la ejecución de la misma, se estaría privando de la libertad a una persona por más tiempo del que en realidad se le sentenció.

En ese sentido concluyó, que tratándose de sentencias dictadas en diversos procesos –a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compurgarse en forma sucesiva– si bien debe tomarse en cuenta el tiempo de la detención para efectos del cómputo de la compurgación de la sentencia, **ello debe hacerse sólo respecto de la primer sentencia ejecutada, pues de otra manera se estaría otorgando un beneficio indebido al sentenciado, al darle un valor temporal doble al tiempo de detención y de prisión preventiva.**

La anterior interpretación dio origen a la jurisprudencia, de rubro y texto:

**“PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DICTADAS EN DIVERSOS PROCESOS, DERIVADOS DE LOS MISMOS HECHOS, A COMPURGARSE EN FORMA SUCESIVA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RELATIVO, EL TIEMPO DE AQUÉLLA SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA RESPECTO DE LA PRIMERA SENTENCIA EJECUTADA.-** El artículo 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las características básicas del sistema penitenciario, cuyo propósito es lograr la readaptación social del delincuente, para lo cual fija como elementos básicos del sistema readaptador, el trabajo y la educación. Ahora bien, de la interpretación armónica de dichos párrafos se advierte que la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario, y por tanto, también debe regirse por los criterios de readaptación social; además de que el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, constitucional, señala que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que se reconoce indirectamente que la prisión preventiva y la punitiva son esencialmente idénticas, pues ambas implican la pérdida de la libertad del individuo. En congruencia con lo anterior, se concluye que tratándose de sentencias dictadas en diversos procesos, derivados de los mismos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

Toca penal: 42/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/19/2019

Antes: JCE/121/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*hechos, a compurgarse en forma sucesiva, si bien debe tomarse en cuenta el tiempo de la detención para efectos del cómputo de la compurgación de la pena, ello debe hacerse sólo respecto de la primera sentencia ejecutada, pues de otra manera dicho cómputo sería indebido, al darle un valor temporal mayor a la prisión preventiva”.*

De ahí, que en contraposición a lo que sostuvo el juez de ejecución, no resulta procedente la compurgación simultánea de la prisión preventiva en las diversas causas penales instruidas al sentenciado [REDACTED], de estimarlo así, se estaría otorgando un beneficio indebido al sentenciado, al darle un valor temporal doble al tiempo de detención y de prisión preventiva.

En esas condiciones, a criterio de este Tribunal de Alzada, el juzgador incurrió en yerro cuando resolvió abonar al sentenciado un mes de prisión preventiva en la causa penal que nos concierne, en virtud de que dicho lapso lógicamente ya había sido disminuido de la pena de prisión impuesta en la diversa causa penal JC/1072/2017.

No obstante lo anterior, no escapa a la vista de esta Alzada, que el recurrente en el presente asunto, única y exclusivamente se trata del sentenciado [REDACTED], caso para el cual no es posible agravar su situación jurídica de conformidad como lo establece el artículo 23 Constitucional que contiene implícito el principio non reformatio in peius, esto es, la

resolución dictada en segunda instancia no puede agravar la situación jurídica del apelante, cuando el resto de las partes no se inconformó con la resolución de origen.

Consecuentemente, a pesar de la estimación incorrecta del Juzgador, deberá respetarse el abono de treinta días de prisión preventiva que se indicó en la resolución recurrida. Por tanto la pena privativa de la libertad de un año cuatro meses que se le impuso al sentenciado dentro de la causa penal que nos atañe, se tendrá por compurgada el 11 de octubre de dos mil veintiuno.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio invocado por el recurrente en el sentido de que fue incorrecto que el Juzgador tomara en consideración el principio de simultaneidad para el cómputo de la prisión preventiva, cuando en ningún momento se solicitó por las partes.

Lo anterior es así, puesto que con independencia de que haya sido errada su estimación sobre el tópico, empero ante la solicitud planteada por la defensora pública, era lógico que el juez de ejecución se pronunciara sobre el tema, máxime que el ordinal 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece, que el Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 42/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/19/2019

Antes: JCE/121/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada, incluso que dicho cómputo podrá ser modificado durante el procedimiento de ejecución, de ahí que el juez se pronunció sobre ese aspecto, con base en la información que le fue aportada. En esa misma línea argumentativa también resulta **infundado** el agravio de que el juzgador incurrió en inexacta aplicación de la ley, porque se le solicitó el abono correspondiente a la prisión preventiva de cinco meses veintidós días, tal y como se determinó en la sentencia definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, sin que hubiese sido favorable tal petición.

En efecto, el hecho de que en la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se haya establecido en su resolutive tercero, que se disminuyeran los cinco meses y veintidós días a favor del sentenciado; tal consideración no resultaba imperativa para el juez especializado de ejecución, en razón de que el juzgador tiene la facultad de modificar el cómputo, con base en toda la información que se allegó. Ahora, si como en la especie sucedió, el juez de ejecución advirtió la existencia de diversa causa penal en la que paralelamente transcurrió la prisión preventiva y en que indebidamente disminuyó treinta días, luego resultó acertado que realizara su cómputo en base a las fechas aportadas, y no ceñirse invariablemente al

abono del tiempo que indicó la juzgadora en la sentencia de mérito.

Abono de cinco meses y veintidós días que a criterio de esta Alzada no es procedente, porque formó parte de la sanción impuesta en la primer sentenciada que se tuvo por compurgada.

De conformidad con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, 132, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse; y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución, se **CONFIRMA** la resolución dictada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, que niega el abono de cinco meses veintidós días de prisión preventiva al sentenciado [REDACTED], dentro de la causa penal JEJ/019/2020 antes JCE/121/2019, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de [REDACTED].

**SEGUNDO.** Con copia autorizada de la presente resolución notifíquese al Juez especializado en Ejecución de Sanciones que conoció del asunto y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**TERCERO.** Remítase copia autorizada de lo resuelto al Director del Centro de reclusión en que se encuentra interno el sentenciado, para los efectos legales a los que haya lugar.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

**Toca penal:** 42/2021-14-OP

**Causa penal:** JEJ/19/2019

**Antes:** JCE/121/2019

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes asistentes quedan notificadas de la presente resolución.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, y **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante, por acuerdo de Pleno Extraordinario de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

MLTS/EOM/mlsm.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR